

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JULIO ROMULO
CABALLERO GUZMAN
C/. EMCALI EICE ESP
Rad. 014-2020-00272-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL -

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA N° 024 Acta de Decisión N° 012

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, quienes integran la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN** de la Sentencia N° 242 del 3 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **JULIO RÓMULO CABALLERO GUZMAN** contra las **EMPRESA PÚBLICAS DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P**, bajo la radicación N° 76001-31-05-014-2022-00272-01.

PRETENSIONES

Se declare que es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 48 de la CCT 2004-2008; en consecuencia, se reliquide y pague la pensión de jubilación a partir del 14 de junio de 2006, conforme a lo establecido en el artículo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JULIO ROMULO
CABALLERO GUZMAN
C/. EMCALI EICE ESP
Rad. 014-2020-00272-01

104 de la CCT 1999-2000, incluyendo todos los salarios y primas devengados dentro del último año de servicio; sumas debidamente indexadas al momento del pago.

ANTECEDENTES

Indican los hechos de la demanda que, laboró en EMCALI EICE ESP hasta el 13 de junio de 2006; al momento del retiro estaba vigente la CCT 2004-2008; la prestación de jubilación le fue reconocida a partir del 14 de junio de 2006, en cuantía de \$2.366.100,00; posteriormente, le fue modificada la mesada pensional, en la suma de \$2.386.300,00; destaca que agotó la reclamación administrativa, la cual le fue negada.

Al descorrer el traslado, **EMCALI EICE ESP**, manifestó que al actor le fue reconocida la pensión de jubilación; que es beneficiario de la CCT 2004-2008; que no se deben incluir los conceptos devengados en el último año, como los pretendidos, toda vez que no constituyen factor salarial. Se opuso a las pretensiones. Formuló como excepciones las de *prescripción, inexistencia del derecho pretendido, inexistencia de las acreencias laborales pretendidas en la demanda como factor salarial; inexistencia de la obligación; cobro de lo no debido; innominada (09contestaciónEmcali)*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JULIO ROMULO
CABALLERO GUZMAN
C/. EMCALI EICE ESP
Rad. 014-2020-00272-01

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 242 del 3 de agosto de 2022, por medio de la cual, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que **JULIO ROMULO CABALLERO GUZMAN** identificado con la c.c. 17.186.550 tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación a partir del **26 de agosto de 2017**, teniendo en cuenta todos los salarios, prestaciones y beneficios convencionales devengados en su último año de servicios.

SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 26 de agosto de 2017 y por no probadas las demás.

TERCERO: CONDENAR a **EMCALI EICE ESP** a reconocer y pagar al demandante **JULIO ROMULO CABALLERO GUZMAN**, por concepto de diferencias pensionales causadas a partir del 26 de agosto de 2017 hasta el 31 de julio de 2022, la suma de de **\$16.311.362 mcte.** Debidamente indexada al momento del pago y a continuar reconociéndole y pagándole una mesada pensional por vejez en cuantía de **\$4.444.263 mcte.**, a partir del mes de agosto de 2022 y en adelante con sus respectivos reajustes legales anuales.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000 mcte.**

QUINTO: en caso de no ser apelada la presente providencia, envíese la misma al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta por resultar adversa a EMCALI EICE ESP

Adujo la *a quo que*, el actor cumple con los requisitos establecidos para acceder a la reliquidación solicitada, a la entrada en vigencia CCT 2004-2008, tenía contrato

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JULIO ROMULO
CABALLERO GUZMAN
C/. EMCALI EICE ESP
Rad. 014-2020-00272-01

vigente, siéndole aplicable el régimen de transición, esto es, lo dispuesto en el Anexo 1 de la CCT 1999-2000, incluyendo todos los factores salariales en el último año.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, los apoderados judiciales de las partes en litigio, **JULIO ROMULO CABALLERO** y **EMCALI EICE ESP**, instauraron recurso de apelación, en los siguientes términos.

La apoderada judicial del demandante, **JULIO ROMULO CABALLERO**, manifestó que, los valores que se encuentran acreditados en el expediente para realizar la respectiva reliquidación son superiores a los utilizados por el Juzgado, solicitando se revise y se estudie nuevamente las operaciones aritméticas, teniendo en cuenta todas las sumas justificadas en los folios 21 a 25, y las relacionadas en el escrito de la demanda.

También destaca que, la figura de la prescripción se debe aplicar, teniendo en cuenta la fecha de la reclamación que, en este caso, lo fue, en el 27-06--2019, quedando prescrito lo anterior al 27-06-2016, en consecuencia, solicita se modifique, el retroactivo arroja un valor de superior al reconocido por el Juzgado.

El apoderado judicial de **EMCALI EICE ESP**, señaló que no se tuvo en cuenta que la CCT vigente al momento del reconocimiento de la prestación del actor, no

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JULIO ROMULO
CABALLERO GUZMAN
C/. EMCALI EICE ESP
Rad. 014-2020-00272-01

incluyó los factores solicitados, nada dice la CCT aplicable en el reconocimiento de las primas pretendidas, en consecuencia, resalta que se realice el estudio en debida forma, teniendo en cuenta el Anexo 1 de la CCT 2004-2008.

En caso de confirmar la sentencia, solicita se ordene la reliquidación de las condenas impuestas de manera compartida con Colpensiones, de tal manera que a Emcali solo le corresponde el mayor valor.

CONSIDERACIONES

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN

En el presente caso, pasa la Sala a determinar si al señor **JULIO RÓMULO CABALLERO GUZMAN**, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 104 de la CCT 1999-2000, suscrita entre **EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI**, en virtud del régimen de transición consagrado en el artículo 48 de la CCT 2004-2008.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JULIO ROMULO
CABALLERO GUZMAN
C/. EMCALI EICE ESP
Rad. 014-2020-00272-01

2. NORMATIVIDAD

Se destaca que, la pretensión tiene su origen en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI, vigente entre el 1º de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2008 (fl. 32 a 80, 04Anexos).

Dispone en su artículo 48:

“REGIMEN DE TRANSICIÓN. Se estable un régimen de transición exceptuado y especial de jubilación para los trabajadores oficiales que tengan contrato de trabajo con EMCALI EICE ESP., al entrar en vigencia esta Convención Colectiva de Trabajo, en los siguientes términos:

“A. El régimen de transición de jubilación aplicable es el dispuesto por la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI el 9 de marzo de 1.999 (vigencia 1999–2000) conforme con el anexo No. 1. Jubilaciones.

B. Son beneficiarios de este régimen de transición los trabajadores oficiales que adquieran el derecho a la jubilación y cumplan con los requisitos y las condiciones de la Convención (1999–2000) entre el 1 de enero de 2.003 y el 31 de diciembre de 2.007 inclusive, contenido en el anexo No. 1. jubilaciones.” (fl. 50, 04Anexos).

En el **ANEXO I** (fl. 59, 04Anexos), se retomaron los artículos concernientes a la pensión de jubilación y jubilación especial contenidos en la Convención Colectiva de los años 1999-2000, el artículo 104, reza literalmente:

“ARTÍCULO 104. CUANTÍA DE LA PENSIÓN. EMCALI E.I.C.E.-E.S.P. Cuantía de la Pensión e ingreso a partir de 1992.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JULIO ROMULO
CABALLERO GUZMAN
C/. EMCALI EICE ESP
Rad. 014-2020-00272-01

EMCALI EICE ESP jubilará al personal que cumpla los requisitos establecidos por la Ley y la Convención Colectiva de Trabajo vigente en EMCALI E.I.C.E.-E.S.P. con el 90% del promedio de los salarios y primas de toda especie devengados por el trabajador en el último año de servicio. Quien ingrese a laborar a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. a partir del 1 de enero de 1992 y haya trabajado en otras entidades oficiales, así haya cumplido los requisitos legales o convencionales, si no ha servido en EMCALI E.I.C.E. –E.S.P. (10) años o más, se jubilará con el setenta y cinco (75) % del promedio. (Destacado nuestro).

PARÁGRAFO 1. EMCALI E.I.C.E. –E.S.P. ajustará las pensiones o mesadas a que esté obligada, a la cincuentena o centena superior.

PARÁGRAFO 2. Ninguna pensión de jubilación o invalidez a que esté obligado EMCALI E.I.C.E. –E.S.P. será inferior al salario mínimo convencional”

El contenido literal de los preceptos transcritos permite entender que aquellos trabajadores oficiales que tuviesen contrato de trabajo con EMCALI E.I.C.E. E.S.P., al entrar en vigencia la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008, son beneficiarios del régimen de transición de jubilación.

Por tanto, se les debe aplicar lo dispuesto en la Convención Colectiva vigente para los años 1999-2000, siempre y cuando cumplan los requisitos y las condiciones en ella dispuestos para acceder a la jubilación, entre el 1º de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2007, caso en el cual, el monto de la pensión de jubilación corresponderá al 90% del promedio de los salarios y primas de toda especie devengados por el trabajador en el último año de servicio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JULIO ROMULO
CABALLERO GUZMAN
C/. EMCALI EICE ESP
Rad. 014-2020-00272-01

El beneficio que contiene el régimen que fue calificado por las partes de “exceptuado y especial”, consiste en que dichos trabajadores se jubilarán bajo los términos de lo pactado en la Convención vigente entre 1999 y 2000.

Este planteamiento es el que se confirmó en el ANEXO 1 de la Convención vigente ahora en el que las partes se dieron el trabajo de reproducir las normas de la convención de 1999 que son aplicables en virtud de la transición.

Una de ellas, ya quedó indicado, es el artículo 104 en el que se estipula que la cuantía de la pensión será igual al 90% *“del promedio de los salarios y primas de toda especie devengadas por el trabajador en el último año de servicio”*

En su defensa, EMCALI EICE ESP., invoca que el artículo 28 en tanto expresamente disponen que las primas de antigüedad y vacaciones no constituyen salario para ningún efecto.

No desconoce la Sala, la existencia de tal precepto, su sentido y alcance. Pero es evidente que el mismo sólo es aplicables a las personas no beneficiarias del régimen de transición, ya que las que sí son beneficiarias de dicho régimen adquieren la jubilación conforme a lo estipulado en el acuerdo convencional de 1999, pues así lo acordaron las partes contratantes.

En aplicación del principio de favorabilidad, la norma del régimen de transición (Anexo 1), resulta ser más garantista para el pensionado que la norma general de liquidación de prestaciones de que trata el Anexo II, por ende, prevalece el primero de los preceptos. Adicionalmente, el principio de especialidad permite hacer

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JULIO ROMULO
CABALLERO GUZMAN
C/. EMCALI EICE ESP
Rad. 014-2020-00272-01

prevalecer la norma de régimen de transición, sobre la general de régimen de liquidación de prestaciones.

Por último, si se mira el artículo 48 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008, (Anexo II, fl. 76, 04Anexos) que regula en forma general la liquidación de la pensión de jubilación, también incluye la prima de vacaciones, factor que no fue tenido en cuenta al liquidar la pensión.

Con relación a lo anterior, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 13 de abril de 2010, expediente N° 40254, MP. Dr. Eduardo López Villegas, señaló:

“La controversia en el sub lite, consiste en determinar si las primas de antigüedad y vacaciones constituyen factor salarial, para liquidar la pensión de jubilación del actor y, en consecuencia, obtener la reliquidación de la mesada pensional.

El ad quem llegó a la conclusión, que las referidas primas sí constituyen factor salarial, luego de analizar las normas convencionales, y aplicar los principios de favorabilidad y especialidad que invocó, considerando que las disposiciones contenidas en el anexo I, de la citada convención resultaban ser más garantistas para el pensionado que las disposiciones contenidas en el anexo II, de la convención colectiva.

Expuso el recurrente que, el ad quem incurrió en los yerros ya anotados, al haber apreciado erradamente el Acuerdo de la Revisión Convencional 2004- 2008; en cuanto ordenó la reliquidación de la mesada pensional, incluyendo las referidas primas devengadas con posterioridad a la suscripción del acuerdo convencional, esto es, el 4 de mayo de 2004; afirma que, al suscribirse el acuerdo convencional el querer de las partes fue quitarle el carácter salarial a dichas primas; que la interpretación que debió haber realizado el ad quem, debió haber sido de manera integral, esto es, armonizar el artículo 48 convencional, con los

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JULIO ROMULO
CABALLERO GUZMAN
C/. EMCALI EICE ESP
Rad. 014-2020-00272-01

artículos 28, 32, 33 y 65 del mencionado acuerdo; y no como lo hizo invocando principios de favorabilidad y especialidad, para acceder a la pretendida reliquidación, pues en el caso sometido a estudio no hay normas legales en controversia y sobre las cuales se discuta un derecho; que la decisión del ad quem resulta contraria a la voluntad de las partes, como quedó consagrado en el preámbulo del acuerdo convencional; que la demandada tuvo en cuenta las primas reclamadas al momento de liquidar la pensión prevista en el artículo 48 convencional.

Esta Sala ha asentado su posición frente a la valoración de las normas convencionales que hace el juez de segunda instancia, en sentencia 21235 de abril 21 de 2004, así:

Precisamente en atención al origen y finalidad de la convención colectiva de trabajo, carece ella del alcance nacional que tienen las leyes del trabajo sobre las cuales sí le corresponde a la Corte interpretar y sentar criterios jurisprudenciales, por lo que, en tanto actúa como tribunal de casación, lo único que puede hacer, y ello siempre y cuando las características del desatino sean de tal envergadura que puedan considerarse un error de hecho manifiesto, es corregir la equivocada valoración como prueba de tales convenios normativos de condiciones generales de trabajo.

También cabe recordar que por imperativo legal los contratos y convenios entre particulares --y la convención no es otra cosa diferente a un acuerdo de voluntades sui generis-- deben interpretarse ateniéndose más a la intención que tuvieron quienes lo celebraron, si dicha intención es claramente conocida, que a las palabras de que se hayan servido los contratantes. Esta regla de interpretación está expresada en el artículo 1618 del Código Civil, y aun cuando referida en principio a los contratos de derecho común, también debe ser tomada en consideración por los jueces del trabajo; y dado que el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo faculta a los jueces laborales para que en las instancias aprecien libremente la prueba, es un deber de la Corte, en su condición de tribunal de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JULIO ROMULO
CABALLERO GUZMAN
C/. EMCALI EICE ESP
Rad. 014-2020-00272-01

casación y en todos los casos en que no se configure error de hecho manifiesto, respetar las apreciaciones razonadas que de la convención colectiva de trabajo --mirada ella como prueba de las obligaciones que contiene-- haga el Tribunal fallador.”

Revisado el texto convencional acusado de valoración errónea, esta Sala considera que el ad quem no incurrió en un error manifiesto, que permita entrar a controvertir la decisión de segunda instancia por lo que se pasa a decir:

Se ha de advertir que en la valoración que hizo el ad quem de la convención colectiva, no se encuentra un error ostensible, toda vez que, al leer el texto convencional se encuentra en el parágrafo primero del artículo 28 convencional que:

“A partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo la prima de vacaciones y la primas de antigüedad no constituyen factor de salario” y a continuación el parágrafo transitorios establece “las primas de vacaciones, de antigüedad, de continuidad y todos los demás factores de salario que dejaron de serlo y que hayan sido pagados al trabajador antes de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo, sí constituirán factor de salario para todas las liquidaciones que se efectúen dentro del año inmediatamente siguiente a la fecha en que se efectuó el pago.”

Y reza así, el artículo 48 del acuerdo convencional:

“Se establece un régimen de transición, exceptuado y especial de jubilación para los trabajadores oficiales que tengan contrato de trabajo con EMCALI EICE ESP al entrar en vigencia esta Convención Colectiva de Trabajo en los siguientes términos:

A. El régimen de transición de jubilación aplicable es el dispuesto por la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI el 9 de marzo de 1.999 (vigencia 1999-2000) conforme al anexo No 1 Jubilaciones.

B. Son beneficiarios de este régimen de transición los trabajadores oficiales que adquieran el derecho a la jubilación y cumplan con los requisitos y las condiciones de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JULIO ROMULO
CABALLERO GUZMAN
C/. EMCALI EICE ESP
Rad. 014-2020-00272-01

Convención (1999-2000) entre el 1° de enero de 2.003 y el 31 de diciembre de 2.007 inclusive, contenido en el anexo No 1 Jubilaciones.

No hay controversia que, de conformidad con los anteriores artículos, el actor se encuentra amparado por el régimen de transición, y merecedor a una pensión especial, toda vez que cumplió los requisitos exigidos en el artículo 48 convencional que remite al anexo 1, artículo 106 y 107, esto es, 15 años de servicio desempeñando labores denominadas de “Alta Tensión”.

No halla error evidente la Sala en el alcance que hizo el ad quem del artículo que consagra el beneficio de transición el cual señala una vigencia entre el 1 de enero de 2003 y 31 de diciembre de 2007, en cuanto dispone que dicha prestación se liquidará de conformidad con el anexo 1, para cobijar la situación del actor; tampoco se podría entender que dicho artículo y el 28 convencional deban ser armonizados con los artículos 32, 33 y 65 convencionales, como pretende el censor, puesto que regulan situaciones ajenas a la del sub lite.

Ciertamente los artículos 32, 33 y 65 convencionales señalan que las primas de antigüedad y vacaciones no serán factor salarial para ningún efecto, ni se tendrán en cuenta al momento de la liquidación de las pensiones, pero las cuales rigen sólo a partir de la suscripción de la convención colectiva, 4 de mayo de 2008, ni afectan las que se hubieren pagado con carácter salarial.

Como lo dio por establecido el Tribunal el actor recibió en el mes de marzo de 2004, valores por concepto de primas de antigüedad y de vacaciones, que en principio justifican que tales rubros hayan sido incluidos en la liquidación; el cargo deja por fuera de discusión y no señala error en cuanto al valor reconocido para tales efectos”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JULIO ROMULO
CABALLERO GUZMAN
C/. EMCALI EICE ESP
Rad. 014-2020-00272-01

Este criterio ha sido reiterado CSJ SL sentencias de 21 de septiembre de 2010, radicación No 40893; Rad 40876 de 2013, Rad 42325, SL16170-2015, SL8304-2017.

3. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso de estudio, encuentra la Sala que no existe duda que:

Que mediante oficio 800-AG-678, EMCALI EICE ESP, le comunicó al actor el reconocimiento del derecho al beneficio de la jubilación a partir del 14 de junio de 2006, en cuantía de \$2.366.100,00, por cumplir los requisitos de tiempo de servicio y cualquier edad establecidos en la Ley y el artículo 48 Anexo 1 de la actual C.C.T. vigente al momento del retiro (fl.1, 04Anexos).

Para la reliquidación de la pensión de jubilación, la entidad tuvo en cuenta como ingreso base para liquidación el salario promedio devengado en el último año de servicio, arrojando \$37.856.744,00, justificados así:

SUELDO BASICO

Junio 14 de 2005 – Diciembre 30 de 2005

\$1.723.200 -:- 30 x 197 días

\$11.315.680

Enero 1 de 2006 – Junio 13 de 2006

\$1.806.800 -:- 30 x 163 días

9.816.947

\$21.132.627

PRIMAS

Prima de vacaciones

1.449.921

Prima semestral de junio

1.078.630

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JULIO ROMULO
CABALLERO GUZMAN
C/. EMCALI EICE ESP
Rad. 014-2020-00272-01

Prima semestral extra de navidad	1.139.610	
Prima de Navidad	2.605.663	
Prima proporcional de vacaciones	† 170.170	
Prima proporcional semestral de junio	‡ 1.191.566	
Prima proporcional semestral extralegal de mayo	‡ 849.493	
Prima proporcional de navidad	‡ 954.111	9.439.164
TURNOS		7.284.953
TOTAL		<u>\$37.856.744</u>

\$37.856.744 $\div 12 = \$3.154.729 \times 75\% = \$2.366.046$
 2.366.046 Elevada a la centena = \$2.366.100

Posteriormente, en oficio 800-GA- del 27 de agosto de 2009, la entidad reliquidó la pensión de jubilación, a partir del 14 de junio de 2006, en cuantía de \$2.366.100,00 a \$2.386.300,00 (fl.10, 04Anexos).

SUELDO BASICO

Junio 14 de 2005 - Diciembre 30 de 2005		
\$1.723.200 $\div 30 \times 197$ días	\$11.315.680	
Enero 1 de 2006 - Junio 13 de 2006		
\$1.806.800 $\div 30 \times 163$ días	9.816.947	\$21.132.627

PRIMAS

Prima de vacaciones/2006	1.469.837	
Prima semestral de junio/2005	1.272.793	
Prima semestral extra de navidad/2005	1.178.599	
Prima de navidad/2005	2.676.123	
Prima proporcional de vacaciones/2006	† 170.170	
Prima proporcional semestral de junio/2006	‡ 1.191.566	
Prima proporcional semestral extra de mayo/2006	‡ 849.493	
Prima proporcional de navidad/2006	‡ 954.111	9.762.692

TURNOS		7.284.953
TOTAL		<u>\$38.180.272</u>

\$38.180.272 $\div 12 = \$3.181.689 \times 75\% = \$2.386.267$
 \$ 2.386.267 Elevada a la centena \$2.386.300
 Menos: Valor liquidado \$2.366.100
 Diferencia \$ 20.200

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JULIO ROMULO
CABALLERO GUZMAN
C/. EMCALI EICE ESP
Rad. 014-2020-00272-01

Que el **27 de junio de 2019**, solicitó la reliquidación y pago de beneficios convencionales a favor de los jubilados conforme lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI, siendo beneficiario del régimen de transición del artículo 48 de la CCT 2004-2008 (fl. 15, 04Anexos).

Evidenciándose que, en escrito del **5 de julio de 2019**, la entidad accionada le manifestó que, no era procedente atender favorablemente su petición (fl. 17, 04Anexos).

Vistas las consideraciones anteriores, se observa que, la prima de antigüedad, si bien no se encuentra registrada por parte de la entidad en la liquidación de la prestación, no es menos cierto que, si debía ser parte de la base salarial para liquidar la pensión de jubilación.

Aunado a lo anterior, al analizar los acumulados de nómina por año expedido por EMCALI EICE ESP año 2005-2006, junto de la liquidación de las cesantías definitivas y demás prestaciones sociales del actor, con fecha de retiro al 14 de junio de 2006, se desprende lo siguiente:

En el caso de “**la prima proporcional de vacaciones 2006**” al revisar dicho concepto arroja una suma de \$340.339,00, y en la hoja de la liquidación aportada por la entidad, se refleja que tuvo en cuenta la suma de \$170.170,00.

Observandose que dicha suma (\$170.169,00) corresponde a las “*vacaciones proporcionales*”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JULIO ROMULO
CABALLERO GUZMAN
C/. EMCALI EICE ESP
Rad. 014-2020-00272-01

231	Prima de Navidad Proporcionales : De Enero 1/06 a Mayo 30/06 No días 150 a razón de \$ 2.289.866 / 360 x 150.	954.111	✓19
218	Prima de Vacaciones Proporcional: De Abril 18/06 a Junio 14/06 No de días 56 a razón de \$ 2.187.892/ 30 x 30 /360 x 56.	340.339	✓09
058	Vacaciones Proporcionales : De Abril 18/06 a Junio 14/06 No días 56 a razón de \$2.187.892 / 30 x 15 /360 x 56.	170.169	✓05

La **prima extralegal de mayo 2006**, registró en la liquidación de la entidad el monto de \$849.493,00.

Sin embargo, en “*el acumulado de nómina 2005-2006*”, registra para mayo la suma de \$906.291,00, si bien se observa un valor negativo con posterioridad de \$56.798,00, es de resaltar que fue para el mes de agosto de 2006, y en el presente asunto, la liquidación se efectúa entre de junio de 2005 a junio de 2006.

La “**prima de vacaciones 2006**” registra un valor de \$2.899.841,00; y, en la liquidación realizada por la entidad, le tuvo en cuenta \$1.469.837,00.

La “**prima semestral de junio 2006**” registra un valor de \$1.281.153,00 en el acumulado de nómina, y en la liquidación la entidad utilizó \$1.191.566,00, observándose que, a la suma inicial le efectuó un descuento de \$89.587,00 en el mes de agosto, el cual, no se aplica, toda vez que el calculo se ejecuta entre junio de 2005 a junio de 2006.

Al realizar la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta los valores justificados en el material probatorio aportado, se tiene lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JULIO ROMULO
CABALLERO GUZMAN
C/. EMCALI EICE ESP
Rad. 014-2020-00272-01

Sueldo base 2005-2006 corresponde a \$21.132.627,00; los turnos \$7.284.953,00 y las primas \$12.669.186,00, para un total de \$41.086.766,00, dividido por 12, arroja \$3.423.897,17, al que se le aplica el 75% da \$2.567.923,00, el cual elevada a la centena, da una mesada inicial para el año 2006 de \$2.568.000,00, suma superior a la reconocida por la entidad, \$2.386.300,00.

SUELDO BÁSICO		
14-06-2005 al 30-12-2005	\$	11.315.680,00
01-01-2006 a 13-06-2006	\$	9.816.947,00
Salario Base	\$	21.132.627,00

TURNOS	\$	7.284.953,00
---------------	-----------	---------------------

PRIMAS		
	SALA	EMCALI RELIQUIDACIÓN
Semestral junio 2005	\$ 1.272.793,00	\$ 1.272.793,00
Semestral Extra Navidad 2005	\$ 1.178.599,00	\$ 1.178.599,00
Prima Navidad 2005	\$ 2.676.123,00	\$ 2.676.123,00
Antigüedad 2006	\$ 1.159.936,00	
Prima Vacaciones 2006	\$ 2.899.841,00	\$ 1.469.837,00
Prima Proporcional vacaciones 2006	\$ 340.339,00	\$ 170.170,00
Prima proporcional semestral junio 2006	\$ 1.281.153,00	\$ 1.191.566,00
Proporcional semestral extralegal mayo 2006	\$ 906.291,00	\$ 849.493,00
Proporcional Navidad 2006	\$ 954.111,00	\$ 954.111,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JULIO ROMULO
CABALLERO GUZMAN
C/. EMCALI EICE ESP
Rad. 014-2020-00272-01

PRIMAS	\$ 12.669.186,00	\$ 9.762.692,00
--------	------------------	-----------------

	\$ 41.086.766,00
Dividido 12	\$ 3.423.897,17
75%	\$ 2.567.923
Elevada a la Centena	\$ 2.568.000

MESADA REAJUSTADA	\$ 2.568.000
MESADA RECONOCIDA	\$ 2.386.300
Diferencia	\$ 181.700

Significa lo anterior que, la mesada pensional inicial debió ser de **\$2.568.000,00**, y no de **\$2.386.300,00** como lo reconoció la entidad, generándose una diferencia a favor de la parte actora de **\$181.700,00**, a partir del 14 de junio de 2006.

Cabe destacar que, la diferencia calculada por la Sala (\$181.700,00) y la determinada por el Juzgado (\$161.871,00), se generó por los motivos expuestos.

No hay lugar a indexar la base salarial que da lugar a la primera mesada pensional, en la medida en que entre la fecha del reconocimiento de la pensión y los factores a tener en cuenta no transcurrió mucho tiempo.

En atención a que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción, en este caso opera parcialmente, toda vez que:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JULIO ROMULO
CABALLERO GUZMAN
C/. EMCALI EICE ESP
Rad. 014-2020-00272-01

- El **27 de junio de 2019** solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación (fl. 15, 04Anexos), resuelta en forma negativa el 5 de julio de 2019 (fl.17, 04anexos).
- Y, la demanda la radicó el **25 de agosto de 2020** (fl. 05ActaReparto), esto es, transcurrieron los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., entre la fecha del reconocimiento de la prestación -2006- y la reclamación -2019-, con la advertencia que la no inclusión de factores salariales no prescribe, sino las diferencias no cobradas oportunamente quedando afectadas las mesadas reliquidadas anteriores al **27 de junio de 2016**.

En consecuencia, se modificará la decisión proferida en primera instancia, con relación al valor reconocido en primera instancia y la fecha de la prescripción.

Por concepto de reajuste y diferencia pensional generado entre el 27 de junio de 2016 y actualizado al 31 de enero de 2024, arroja la suma de **\$32.125.219,00**, suma que debe ser indexada al momento del pago efectivo. A partir del 1 de febrero de 2024, le corresponde percibir una mesada pensional de **\$6.024.685,00¹**.

Es de resaltar que, en el acto administrativo que reconoció la pensión de jubilación al actor, señaló allí mismo que, cuando la Administradora de Pensiones asuma el

¹ En atención a lo dispuesto en el A.L. 01/2005, le corresponde 13 mesadas al año, toda vez que, la mesada inicialmente reconocida en el año 2006 (\$2.568.000), superó los 3 smlmv (\$408.000 x 3 = 1.224.000).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JULIO ROMULO
CABALLERO GUZMAN
C/. EMCALI EICE ESP
Rad. 014-2020-00272-01

riesgo de vejez, se pagará únicamente el mayor valor si lo hubiere entre la pensión otorgada y la que se encuentre reconociendo EMCALI EICE ESP y la retroactividad que se cause será a favor de la entidad, siempre y cuando hubiere venido cancelando mesada pensional durante ese periodo.

Motivo por el cual, no resulta procedente lo solicitado por la parte demandada.

OTORGADA			CALCULADA			
AÑO	IPC Variación	MESADA SALA	NÚMERO DE MESADAS	MESADA EMCALI RELIQUIDADA	TOTAL DIFERENCIAS	TOTAL
2.006	0,0448	\$ 2.568.000		\$ 2.386.300,00		
2.007	0,0569	\$ 2.683.046		\$ 2.493.206,24		
2.008	0,0767	\$ 2.835.712		\$ 2.635.069,68		
2.009	0,0200	\$ 3.053.211		\$ 2.837.179,52		
2.010	0,0317	\$ 3.114.275		\$ 2.893.923,11		
2.011	0,0373	\$ 3.212.998		\$ 2.985.660,47		
2.012	0,0244	\$ 3.332.842		\$ 3.097.025,61		
2.013	0,0194	\$ 3.414.164		\$ 3.172.593,03		
2.014	0,0366	\$ 3.480.399		\$ 3.234.141,34		
2.015	0,0677	\$ 3.607.781		\$ 3.352.510,91		
2.016	0,0575	\$ 3.852.028	7,53	\$ 3.579.475,90	\$ 272.551,97	\$ 2.052.316
2.017	0,0409	\$ 4.073.519	13	\$ 3.785.295,76	\$ 288.223,71	\$ 3.746.908
2.018	0,0318	\$ 4.240.126	13	\$ 3.940.114,36	\$ 300.012,06	\$ 3.900.157

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JULIO ROMULO
CABALLERO GUZMAN
C/. EMCALI EICE ESP
Rad. 014-2020-00272-01

2.019	0,0380	\$ 4.374.962	13	\$ 4.065.410,00	\$ 309.552,44	\$ 4.024.182
2.020	0,0161	\$ 4.541.211	13	\$ 4.219.895,58	\$ 321.315,44	\$ 4.177.101
2.021	0,0562	\$ 4.614.325	13	\$ 4.287.835,90	\$ 326.488,62	\$ 4.244.352
2.022	0,1312	\$ 4.873.650	13	\$ 4.528.812,27	\$ 344.837,28	\$ 4.482.885
2.023	0,0928	\$ 5.513.072	13	\$ 5.122.992,44	\$ 390.079,93	\$ 5.071.039
2.024		\$ 6.024.685	1	\$ 5.598.406,14	\$ 426.279,34	\$ 426.279
TOTAL						\$ 32.125.219

Las partes presentaron alegatos de conclusión, los cuales se circunscriben a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia, se le da respuesta a los mismos.

COSTAS en esta instancia a cargo de la vencida en juicio, EMCALI EICE ESP. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a favor de la parte demandante, **JULIO RÓMULO CABALLERO GÚZMAN**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los **numerales PRIMERO y SEGUNDO** de la sentencia apelada No 242 del 3 de agosto de 2022, emanada del

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JULIO ROMULO
CABALLERO GUZMAN
C/. EMCALI EICE ESP
Rad. 014-2020-00272-01

Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de prescripción a partir del 27 de junio de 2016, asistiéndole al señor **JULIO RÓMULO CABALLERO GUZMAN**, el derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación a partir de dicha calenda.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia, en el sentido de, **CONDENAR** a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** a pagar al señor **JULIO RÓMULO CABALLERO GUZMAN**, por concepto de reajuste y diferencia pensional generado entre el 27 de junio de 2016 y actualizado al 31 de enero de 2024, arroja la suma de **\$32.125.219,00**, suma que debe ser indexada al momento del pago efectivo. A partir del 1 de febrero de 2024, le corresponde percibir una mesada pensional de **\$6.024.685,00**, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

Se pagará únicamente el mayor valor si lo hubiere entre la pensión otorgada y la que se encuentre reconociendo EMCALI EICE ESP y la retroactividad que se cause será a favor de la entidad, siempre y cuando hubiere venido cancelando mesada pensional durante ese periodo

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JULIO ROMULO
CABALLERO GUZMAN
C/. EMCALI EICE ESP
Rad. 014-2020-00272-01

CUARTO: COSTAS a cargo de la entidad accionada, **EMCALI EICE ESP**. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a favor del señor **JULIO ROMULO CABALLERO GÚZMAN**.

QUINTO: A partir del día siguiente a la desfijación del edicto virtual, comenzará a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse recurso de casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

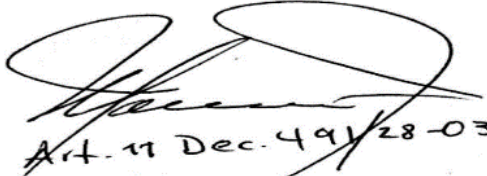
CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

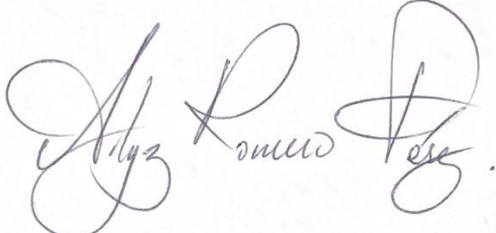
REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JULIO ROMULO
CABALLERO GUZMAN
C/. EMCALI EICE ESP
Rad. 014-2020-00272-01


Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafb32eea47ac51415f3fe626c16a2cd5c2bc48a7210095bef2b13e207725014**

Documento generado en 12/02/2024 09:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>